

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 75

Edición  
en lengua española

Legislación

49° año  
14 de marzo de 2006

Sumario

## I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 422/2006 de la Comisión, de 13 de marzo de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1

★ **Reglamento (CE) nº 423/2006 de la Comisión, de 13 de marzo de 2006, por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 800/1999 en lo que respecta a la prueba del cumplimiento de los trámites aduaneros de importación de leche y productos lácteos en terceros países ... 3**

★ **Reglamento (CE) nº 424/2006 de la Comisión, de 13 de marzo de 2006, relativo a la expedición de certificados de importación de determinados cítricos preparados o conservados (principalmente mandarinas, etc.) en el período comprendido entre el 11 de abril de 2006 y el 10 de abril de 2007 ..... 5**

★ **Directiva 2006/30/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 2006, por la que se modifican los anexos de las Directivas del Consejo 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE en lo relativo a los contenidos máximos de residuos del grupo del benomilo <sup>(1)</sup> ..... 7**

## II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

## Comisión

2006/206/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 3 de marzo de 2006, por la que se modifica el apéndice A del anexo X del Acta de adhesión de 2003 por lo que respecta a determinados establecimientos del sector cárnico de Hungría [notificada con el número C(2006) 606] <sup>(1)</sup> ..... 17**

2006/207/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 6 de marzo de 2006, sobre el comercio de sustancias que agotan la capa de ozono con el territorio aduanero separado de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu [notificada con el número C(2006) 424] <sup>(1)</sup> ..... 19**

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

2006/208/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 7 de marzo de 2006, que modifica la Decisión 2004/432/CE por la que se aprueban los planes de vigilancia presentados por terceros países relativos a los residuos de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo** [notificada con el número C(2006) 681] <sup>(1)</sup> 20

2006/209/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 9 de marzo de 2006, por la que se conceden excepciones para ajustar los sistemas estadísticos de los Estados miembros al Reglamento (CE) nº 1161/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo** [notificada con el número C(2006) 706] ..... 26



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 422/2006 DE LA COMISIÓN****de 13 de marzo de 2006****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de marzo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2006.

*Por la Comisión*

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 13 de marzo de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	113,6
	204	65,6
	212	102,0
	624	120,2
	999	100,4
0707 00 05	052	153,9
	068	143,9
	204	36,3
	628	169,1
	999	125,8
0709 10 00	220	46,4
	999	46,4
0709 90 70	052	136,3
	204	59,5
	999	97,9
0805 10 20	052	69,3
	204	42,9
	212	44,3
	220	48,4
	400	61,3
	512	33,1
	624	62,5
	999	51,7
0805 50 10	052	74,2
	624	67,4
	999	70,8
0808 10 80	388	94,2
	400	139,3
	404	105,2
	512	76,8
	524	76,3
	528	75,6
	720	85,6
	999	93,3
0808 20 50	388	83,3
	400	74,8
	512	85,1
	528	63,5
	720	49,4
	999	71,2

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 423/2006 DE LA COMISIÓN****de 13 de marzo de 2006****por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) n° 800/1999 en lo que respecta a la prueba del cumplimiento de los trámites aduaneros de importación de leche y productos lácteos en terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 31, apartado 10, tercer guión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 31, apartado 10, tercer guión, del Reglamento (CE) n° 1255/1999 establece que, en el caso de las restituciones diferenciadas, la restitución debe abonarse cuando se haya presentado la prueba de que los productos han llegado al destino indicado en el certificado o a otro destino para el que se haya fijado una restitución. Pueden establecerse excepciones a esta norma de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 42 del citado Reglamento, siempre que las condiciones que se determinen ofrezcan garantías equivalentes.
- (2) El Reglamento (CE) n° 351/2004 de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(2)</sup>, introduce restituciones diferenciadas en función del destino para todos los productos lácteos a partir del 27 de febrero de 2004.
- (3) En el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas <sup>(3)</sup>, se enumeran los documentos que pueden constituir la prueba del cumplimiento de los trámites aduaneros de importación en un tercer país en caso de restitución diferenciada en función del destino. En virtud de dicho artículo, la Comisión puede decidir, en algunos casos específicos que deben determinarse, que la prueba de importación contemplada en el mencionado artículo se considerará aportada mediante un documento particular o de cualquier otra manera.
- (4) Supeditar el pago de las restituciones a los requisitos del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 800/1999 supone un cambio sustancial en los procedimientos administrativos

de las autoridades nacionales y de los exportadores que tiene incidencias administrativas y representa una carga financiera importante. La obtención de la prueba contemplada en el artículo 16 de ese Reglamento puede plantear considerables dificultades administrativas en algunos países. Por otra parte, habida cuenta de las condiciones de exportación específicas de los productos lácteos, la obtención de dicha prueba puede resultar todavía más difícil y onerosa.

- (5) Para aliviar parte de las dificultades administrativas y financieras impuestas a los exportadores, y con el fin de permitir a las autoridades y a los exportadores implantar este nuevo sistema para los productos en cuestión e instaurar los procedimientos necesarios para garantizar un buen desarrollo de todos los trámites que deben realizarse, el Reglamento (CE) n° 519/2004 de la Comisión, de 19 de marzo de 2004, por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) n° 800/1999 en lo que respecta a la exportación de productos del sector de la leche y los productos lácteos <sup>(4)</sup>, y el Reglamento (CE) n° 450/2005 de la Comisión, de 18 de marzo de 2005, relativo a la prueba del cumplimiento de los trámites aduaneros de importación de leche y productos lácteos en terceros países, prevista en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 800/1999 <sup>(5)</sup>, prevén un período transitorio durante el cual se facilita la obtención de la prueba del cumplimiento de los trámites aduaneros de importación. Dicho período finalizó el 31 de diciembre de 2005.
- (6) No obstante, muchos de los países de destino no disponen aún de procedimientos apropiados ni de medios suficientes para facilitar los documentos necesarios. Para evitar que se deniegue a los comerciantes la restitución por exportación por ese motivo, es necesario seguir contando con un régimen transitorio para el año 2006. Las disposiciones transitorias del Reglamento (CE) n° 450/2005 han causado cierta confusión y problemas de interpretación entre las autoridades nacionales competentes. Por consiguiente, procede restablecer en el año 2006 las disposiciones transitorias previstas en el Reglamento (CE) n° 519/2004, que no han dado lugar a ningún problema de interpretación.
- (7) Resulta adecuado recordar las disposiciones del artículo 20 del Reglamento (CE) n° 800/1999 que permiten a las autoridades competentes de los Estados miembros, en caso de que exista cualquier duda en cuanto al destino de los productos exportados, exigir pruebas adicionales de todas las restituciones que demuestren a su satisfacción que el producto ha sido realmente comercializado en el tercer país de importación.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 60 de 27.2.2004, p. 46.

<sup>(3)</sup> DO L 102 de 17.4.1999, p. 11. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 671/2004 (DO L 105 de 14.4.2004, p. 5).

<sup>(4)</sup> DO L 83 de 20.3.2004, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO L 74 de 19.3.2005, p. 30.

- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En el caso de las exportaciones de productos de los códigos NC 0401 a 0405 efectuadas al amparo del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 con respecto a las cuales el exportador no pueda facilitar las pruebas contempladas en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 800/1999, los productos se considerarán importados en un tercer país previa presentación de una copia del documento de transporte y de

uno de los documentos citados en el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 800/1999.

2. A los efectos de la aplicación del artículo 20 del Reglamento (CE) n° 800/1999, los Estados miembros tomarán en consideración las disposiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a las declaraciones de exportación aceptadas del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2006.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 424/2006 DE LA COMISIÓN****de 13 de marzo de 2006****relativo a la expedición de certificados de importación de determinados cítricos preparados o conservados (principalmente mandarinas, etc.) en el período comprendido entre el 11 de abril de 2006 y el 10 de abril de 2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 518/94 <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1765/82, (CEE) n° 1766/82 y (CEE) n° 3420/83 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 658/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, por el que se imponen medidas definitivas de salvaguardia a las importaciones de determinados cítricos preparados o conservados (principalmente mandarinas, etc.) <sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 8, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) Las cantidades para las cuales los importadores tradicionales y otros importadores han presentado solicitudes de

certificados con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 658/2004 sobrepasan las cantidades disponibles para los productos originarios de la República Popular China.

(2) Procede establecer, respecto a cada categoría de importador, la proporción de la cantidad objeto de la solicitud que puede ser importada al amparo de un certificado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los certificados de importación solicitados con arreglo al artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 658/2004 se expedirán para los porcentajes de las cantidades solicitadas que se establecen en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de 2006 y será aplicable hasta el 10 de abril de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2006.

*Por la Comisión*

Peter MANDELSON

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 349 de 31.12.1994, p. 53. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2200/2004 (DO L 374 de 22.12.2004, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 67 de 10.3.1994, p. 89. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 427/2003 (DO L 65 de 8.3.2003, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 104 de 8.4.2004, p. 67.

## ANEXO

Origen de los productos	Asignaciones porcentuales	
	República Popular China	Otros terceros países
— importadores tradicionales [artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) n° 658/2004]	46,114 %	N/A
— otros importadores [artículo 2, letra f), del Reglamento (CE) n° 658/2004]	4,164 %	N/A

**DIRECTIVA 2006/30/CE DE LA COMISIÓN****de 13 de marzo de 2006****por la que se modifican los anexos de las Directivas del Consejo 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE en lo relativo a los contenidos máximos de residuos del grupo del benomilo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el caso de los cereales y los productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, los contenidos de residuos reflejan la utilización de cantidades mínimas de plaguicidas necesarias para conseguir una protección eficaz de las plantas, aplicadas de tal modo que la cantidad de residuos sea, a la vez, lo más pequeña posible y toxicológicamente aceptable, en relación particularmente con la protección del medio ambiente y con la ingesta alimentaria estimada de los consumidores. En el caso de los productos alimenticios de origen animal, los contenidos de residuos reflejan el consumo por parte de los animales de cereales y productos de origen vegetal tratados con plaguicidas y, en su caso, las consecuencias directas del uso de medicamentos veterinarios. Los contenidos máximos de residuos comunitarios representan el nivel más alto de las cantidades de dichos residuos que podrían encontrarse en los productos cuando se han respetado las buenas prácticas agrarias.
- (2) Los contenidos máximos de residuos de plaguicidas se someten a un seguimiento constante y se modifican a la luz de las nuevas informaciones y datos disponibles. Los contenidos máximos de residuos corresponden al nivel más bajo de determinación analítica cuando los

usos autorizados de los productos fitosanitarios no ocasionan niveles detectables de residuos de plaguicidas en el interior ni en la superficie de los productos alimenticios, cuando no existe ningún uso autorizado, cuando los usos autorizados por los Estados miembros no han sido corroborados con los datos necesarios, o cuando en los terceros países los usos que producen residuos en el interior o en la superficie de los productos alimenticios que pueden comercializarse en el mercado comunitario no han sido corroborados con los datos necesarios.

- (3) Varios Estados miembros han comunicado a la Comisión su intención de revisar los contenidos máximos de residuos nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 90/642/CEE, ante sus inquietudes en lo que respecta a la ingesta por los consumidores. Se han presentado a la Comisión propuestas para la revisión de los contenidos máximos de residuos comunitarios.
- (4) La exposición de los consumidores a los plaguicidas mencionados en la presente Directiva, a lo largo de toda su vida y a corto plazo, a través de los productos alimenticios se ha vuelto a evaluar de acuerdo con los procedimientos y prácticas comunitarios, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud <sup>(4)</sup>. Sobre esa base, procede fijar nuevos contenidos máximos de residuos que garanticen que no se produce una exposición inadmisibles de los consumidores.
- (5) La exposición aguda de los consumidores a estos plaguicidas, a través de cada uno de los productos alimenticios que pueden contener residuos, se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos y prácticas comunitarios, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud. Se ha llegado a la conclusión de que la presencia de residuos de plaguicida al mismo nivel o por debajo de los nuevos contenidos máximos de residuos no causará efectos tóxicos agudos.
- (6) A través de la Organización Mundial del Comercio se ha consultado a los socios comerciales de la Comunidad acerca de los nuevos contenidos máximos de residuos y sus observaciones han recibido la debida consideración.
- (7) Por tanto, es necesario modificar en consecuencia los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE.
- (8) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

<sup>(1)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/4/CE de la Comisión (DO L 23 de 27.1.2006, p. 69).

<sup>(2)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 43. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/70/CE de la Comisión (DO L 276 de 21.10.2005, p. 35).

<sup>(3)</sup> DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/9/CE de la Comisión (DO L 22 de 26.1.2006, p. 24).

<sup>(4)</sup> Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (versión revisada), elaboradas por el Programa SIMUVI-MA/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

En el anexo I de la Directiva 90/642/CE, en la categoría «2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas, iii) Frutos y pepónides, a) Solanáceas», se añade la entrada «Quingombó» entre las entradas «Berenjenas» y «Otros».

*Artículo 2*

La parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Directiva.

*Artículo 3*

La parte B del anexo II de la Directiva 86/363/CEE queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Directiva.

*Artículo 4*

La parte A del anexo II de la Directiva 90/642/CEE queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo III de la presente Directiva.

*Artículo 5*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 14 de septiembre de 2006, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones,

así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 15 de septiembre de 2006.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 6*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2006.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE, las líneas relativas al benomilo, la carbendazima y el tiofanato-metil se sustituyen por el texto siguiente:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg	
«Benomilo y carbendazima, expresados en carbendazima	2	Cebada
	2	Avena
	0,1	Centeno
	0,1	Tritical
	0,1	Trigo
	0,01 (*)	Otros cereales
Tiofanato-metil	0,3	Cebada
	0,3	Avena
	0,05	Centeno
	0,05	Tritical
	0,05	Trigo
	0,01 (*)	Otros cereales

(\*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.»

## ANEXO II

En la parte B del anexo II de la Directiva 86/363/CEE, las filas relativas al benomilo, la carbendazima y el tiofanato-metil se sustituyen por el texto siguiente:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg		
	Para las carnes, incluida la materia grasa, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en las partidas 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I	Para la leche y los productos lácteos de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I	Para los huevos frescos sin cascarón, huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I
«Carbendazima y tiofanato-metil, expresados en carbendazima	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)

(\*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.»

## ANEXO III

En la parte A del anexo II de la Directiva 90/642/CEE, la columna relativa al grupo del benomilo se sustituye por el texto siguiente:

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos		
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Suma de benomilo y carbendazima, expresada en carbendazima	Tiofanato-metil
<b>«1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara</b>		
i) CÍTRICOS	0,1 (*)	0,1 (*)
Pomelos		
Limonos		
Limas		
Mandarinas (incluidos las clementinas e híbridos similares)		
Naranjas		
Toronjas		
Otros		
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)	0,1 (*)	0,2
Almendras		
Nueces del Brasil		
Anacardos		
Castañas		
Cocos		
Avellanas		
Macadamias		
Pacanas		
Piñones		
Pistachos		
Nueces comunes		
Otros		
iii) FRUTOS DE PEPITA	0,2	0,5
Manzanas		
Peras		
Membrillos		
Otros		

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos		
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Suma de benomilo y carbendazima, expresada en carbendazima	Tiofanato-metil
iv) FRUTOS DE HUESO		
Albaricoques	0,2	2
Cerezas	0,5	0,3
Melocotones (incluidos las nectarinas e híbridos similares)	0,2	2
Ciruelas	0,5	0,3
Otros	0,1 (*)	0,1 (*)
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS		
a) Uvas de mesa y de vinificación		
Uvas de mesa	0,3	0,1 (*)
Uvas de vinificación	0,5	3
b) Fresas (distintas de las silvestres)	0,1 (*)	0,1 (*)
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	0,1 (*)	0,1 (*)
Zarzamoras		
Moras árticas		
Moras-frambuesas		
Frambuesas		
Otros		
d) Otras bayas y frutas pequeñas (distintas de las silvestres)	0,1 (*)	0,1 (*)
Mirtillos (frutos del <i>Vaccinium Myrtillus</i> )		
Arándanos		
Grosellas [rojas, negras (casís) y blancas]		
Grosellas espinosas		
Otros		
e) Bayas y frutas silvestres	0,1 (*)	0,1 (*)
vi) OTRAS FRUTAS	0,1 (*)	0,1 (*)
Aguacates		
Plátanos		
Dátiles		
Higos		

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos		
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Suma de benomilo y carbendazima, expresada en carbendazima	Tiofanato-metil
Kiwis		
Kumquats		
Litchis		
Mangos		
Aceitunas		
Papayas		
Frutas de la pasión		
Piñas		
Granadas		
Otros		
<b>2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>		
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	0,1 (*)	0,1 (*)
Remolacha		
Zanahorias		
Mandioca		
Apionabos		
Rábanos rusticanos		
Patacas		
Chirivías		
Perejil (raíz)		
Rábanos		
Salsifíes		
Boniatos		
Colinabos		
Nabos		
Ñames		
Otros		
ii) BULBOS	0,1 (*)	0,1 (*)
Ajos		
Cebollas		

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos		
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Suma de benomilo y carbendazima, expresada en carbendazima	Tiofanato-metil
Chalotes		
Cebolletas		
Otros		
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES		
a) Solanáceas		
Tomates	0,5	2
Pimientos		
Berenjenas	0,5	2
Quingombó	2	1
Otros	0,1 (*)	0,1 (*)
b) Cucurbitáceas de piel comestible	0,1 (*)	0,1 (*)
Pepinos		
Pepinillos		
Calabacines		
Otros		
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,1 (*)	0,3
Melones		
Calabazas		
Sandías		
Otros		
d) Maíz dulce	0,1 (*)	0,1 (*)
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA		
a) Inflorescencias	0,1 (*)	0,1 (*)
Brécoles (incluido el Calabrese)		
Coliflor		
Otros		
b) Cogollos		
Coles de Bruselas	0,5	1
Repollos		

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos		
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Suma de benomilo y carbendazima, expresada en carbendazima	Tiofanato-metil
Otros	0,1 (*)	0,1 (*)
c) Hojas	0,1 (*)	0,1 (*)
Coles de China		
Berzas		
Otros		
d) Colirrábanos	0,1 (*)	0,1 (*)
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS	0,1 (*)	0,1 (*)
a) Lechugas y similares		
Berros		
Canónigos (valeriana)		
Lechugas		
Escarolas		
Otros		
b) Espinacas y similares		
Espinacas		
Acelgas		
Otros		
c) Berros de agua		
d) Endivias		
e) Hierbas aromáticas		
Perifollos		
Cebollinos		
Perejil		
Hojas de apio		
Otros		
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)		
Judías (con vaina)	0,2	0,1 (*)
Judías (sin vaina)		
Guisantes (con vaina)	0,2	0,1 (*)
Guisantes (sin vaina)		

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos		
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Suma de benomilo y carbendazima, expresada en carbendazima	Tiofanato-metil
Otros	0,1 (*)	0,1 (*)
vii) TALLOS JÓVENES	0,1 (*)	0,1 (*)
Espárragos		
Cardos comestibles		
Apios		
Hinojos		
Alcachofas		
Puerros		
Ruibarbo		
Otros		
viii) HONGOS Y SETAS	0,1 (*)	0,1 (*)
a) Setas cultivadas		
b) Setas silvestres		
<b>3. Legumbres secas</b>	0,1 (*)	0,1 (*)
Judías		
Lentejas		
Guisantes		
Otros		
<b>4. Semillas oleaginosas</b>		
Semillas de lino		
Cacahuetes		
Semillas de adormidera		
Semillas de sésamo		
Semillas de girasol		
Semillas de colza		
Habas de soja	0,2	0,3
Mostaza		
Semillas de algodón		
Otros	0,1 (*)	0,1 (*)

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos		
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Suma de benomilo y carbendazima, expresada en carbendazima	Tiofanato-metil
5. <b>Patatas</b>	0,1 (*)	0,1 (*)
Patatas tempranas		
Patatas para almacenar		
6. <b>Té</b> (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i> )	0,1 (*)	0,1 (*)
7. <b>Lúpulo</b> (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,1 (*)	0,1 (*)

(\*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.»

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 2006

por la que se modifica el apéndice A del anexo X del Acta de adhesión de 2003 por lo que respecta a determinados establecimientos del sector cárnico de Hungría

[notificada con el número C(2006) 606]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/206/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca y, en particular, su anexo X, capítulo 5, parte B, letra d),

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han concedido a Hungría períodos transitorios para algunos de los establecimientos enumerados en el apéndice A del anexo X del Acta de adhesión.
- (2) El apéndice A del anexo X del Acta de adhesión de 2003 ha sido modificado por las Decisiones de la Comisión 2004/462/CE <sup>(1)</sup>, 2004/472/CE <sup>(2)</sup> y 2005/665/CE <sup>(3)</sup>.
- (3) Dos establecimientos cárnicos se han retirado del proceso de mejora y han solicitado su paso de establecimientos de alta capacidad a establecimientos de baja capacidad. De acuerdo con una declaración oficial de la autoridad competente húngara, estos establecimientos se ajustan plenamente a lo dispuesto en la legislación comunitaria en materia de establecimientos de baja capacidad. Por lo

tanto, esos establecimientos deben ser borrados de la lista de establecimientos en situación transitoria.

- (4) Por tanto el apéndice A del anexo X del Acta de adhesión de 2003 debe modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se han comunicado al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los establecimientos enumerados en el anexo de la presente Decisión quedan suprimidos del anexo X, apéndice A, del Acta de adhesión de 2003.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 2006.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 156 de 30.4.2004, p. 135. Versión corregida en el DO L 202 de 7.6.2004, p. 92.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 30.4.2004, p. 61. Versión corregida en el DO L 212 de 12.6.2004, p. 34.

<sup>(3)</sup> DO L 247 de 23.9.2005, p. 37.

## ANEXO

**Lista de los establecimientos que deben borrarse del anexo X, apéndice A, del Acta de adhesión de 2003**  
ESTABLECIMIENTOS CÁRNICOS

Lista complementaria

Nº	Número de autorización veterinaria	Nombre y dirección del establecimiento
4.	06528	Kalória Kft., Szabadbattyány
8.	16536	Hús Trió Kft., Simontornya

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 6 de marzo de 2006****sobre el comercio de sustancias que agotan la capa de ozono con el territorio aduanero separado de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu***[notificada con el número C(2006) 424]***(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2006/207/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

artículos 8, 9 ni el artículo 11, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 2037/2000.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2037/2000.

Visto el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 14, apartado 2,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Considerando lo siguiente:

*Artículo 1*

- (1) El territorio aduanero separado de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu constituye un socio comercial importante de la Comunidad, y debe fomentarse el comercio y la inversión entre dicho territorio y la Comunidad.

Los artículos 8 y 9 y el artículo 11, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 2037/2000 no se aplicarán al territorio aduanero separado de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu.

- (2) El territorio aduanero separado de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu no es Parte en el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono ni en el Protocolo de Montreal de 1987 relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. No obstante, el territorio aduanero separado de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu cumple íntegramente el Protocolo de Montreal y ha presentado datos a tal fin a la Secretaría del ozono del Programa de medio ambiente de las Naciones Unidas, como se establece en el artículo 7 del Protocolo de Montreal.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

- (3) Por consiguiente, no deben aplicarse al territorio aduanero separado de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu los

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2006.

*Por la Comisión*

Stavros DIMAS

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 244 de 29.9.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 29/2006 (DO L 6 de 11.1.2006, p. 27).

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 7 de marzo de 2006****que modifica la Decisión 2004/432/CE por la que se aprueban los planes de vigilancia presentados por terceros países relativos a los residuos de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo**

[notificada con el número C(2006) 681]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/208/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 29, apartado 1, cuarto párrafo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a la Directiva 96/23/CE, la admisión y el mantenimiento en las listas de terceros países previstas en la normativa comunitaria de los que los Estados miembros están autorizados a importar animales y productos primarios de origen animal incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, quedan subordinados a la presentación, por parte de los terceros países interesados, de un plan en el que se precisen las garantías ofrecidas por dichos terceros países en cuanto a la vigilancia de los grupos de residuos y sustancias contemplados en dicha Directiva. En tal Directiva también se establecen determinados requisitos referentes a plazos para la presentación de los planes.
- (2) La Decisión 2004/432/CE de la Comisión <sup>(2)</sup> enumera los terceros países que han presentado un plan de vigilancia de residuos, así como las garantías que ofrecen dichos países de conformidad con lo estipulado en dicha Directiva.
- (3) Algunos terceros países han presentado a la Comisión planes de vigilancia de residuos correspondientes a animales y productos que no figuran en la Decisión 2004/432/CE. La evaluación de estos planes y la información adicional solicitada por la Comisión aportan garantías suficientes sobre la vigilancia de residuos en dichos países en lo que se refiere a los animales y los productos afectados. Por tanto, tales animales y productos deben añadirse a la lista correspondiente a estos terceros países.

- (4) Algunos terceros países no han presentado a la Comisión las garantías exigidas en cuanto a la vigilancia de residuos correspondientes a animales y productos que figuran en la Decisión 2004/432/CE. Por lo tanto, al faltar dichas garantías, deben retirarse de la lista los animales y productos mencionados correspondientes a esos terceros países.
- (5) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia la Decisión 2004/432/CE.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 2004/432/CE se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 17 de marzo de 2006.

Cuando la modificación que introduce la presente Decisión tenga como efecto la retirada de productos de algunos países del anexo de la Decisión 2004/432/CE, la modificación no se aplicará a las partidas que contengan dichos productos si el operador que los importa a la Comunidad puede demostrar que salieron del país en cuestión con rumbo a la Comunidad antes de la entrada en vigor de la presente Decisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2006.

*Por la Comisión*Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 125 de 23.5.1996, p. 10. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 191 de 28.5.2004, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 154 de 30.4.2004, p. 44. Versión corregida en el DO L 189 de 27.5.2004, p. 33. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/233/CE (DO L 72 de 18.3.2005, p. 30).

## ANEXO

## «ANEXO

Código ISO2	País o territorio	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcino	Équidos	Aves de corral	Acticul-tura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cña	Miel
AD	Andorra (1)	X	X		X								
AE	Emiratos Árabes Unidos						X						
AF	Afganistán		X (2)										
AL	Albania		X				X		X				
AN	Antillas Neerlandesas							X (3)					
AR	Argentina	X	X	X (2)	X	X	X	X	X	X	X	X	X
AU	Australia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
BD	Bangladesh		X (2)				X						
BG	Bulgaria	X	X	X	X (4)	X	X	X	X		X	X	X
BH	Bahrén		X (2)										
BR	Brasil	X	X (2)	X	X	X	X	X					
BW	Botsuana	X										X	
BY	Belarus				X (4)								
BZ	Belice						X						X
CA	Canadá	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X
CH	Suiza	X	X	X	X	X	X	X	X				X (5)
CL	Chile	X	X (5)	X	X (2)	X	X	X			X		X
CN	China		X (2)	X (2)		X	X			X			X
CO	Colombia						X	X					
CR	Costa Rica	X (2)	X (2)	X (2)			X						
CU	Cuba						X						X
EC	Ecuador						X						

Código ISO2	País o territorio	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcino	Équidos	Aves de corral	Acticul-tura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cña	Miel
EG	Egipto		X <sup>(2)</sup>										
ER	Eritrea						X						
FK	Islas Malvinas		X										
FO	Islas Feroe						X						
GL	Groenlandia		X		X <sup>(4)</sup>						X	X	
GM	Gambia						X						
GT	Guatemala						X						X
HK	Hong Kong					X <sup>(2)</sup>	X <sup>(2)</sup>						
HN	Honduras		X <sup>(2)</sup>				X						
HR	Croacia	X	X	X	X <sup>(4)</sup>	X	X	X	X	X	X	X	X
ID	Indonesia						X						
IL	Israel					X	X	X	X			X	X
IN	India	X <sup>(2)</sup>	X <sup>(2)</sup>				X	X	X				X
IR	Irán		X <sup>(2)</sup>										
IS	Islandia	X	X	X	X		X	X				X <sup>(2)</sup>	
JM	Jamaica						X						X
JP	Japón		X <sup>(2)</sup>				X						
KE	Kenia												X
KG	Kirguistán												X
KR	Corea del Sur						X						
KW	Kuwait		X <sup>(2)</sup>										
LB	Líbano		X <sup>(2)</sup>										
LK	Sri Lanka						X						

Código ISO2	País o territorio	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcino	Équidos	Aves de corral	Acticul-tura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cía	Miel
MA	Marruecos		X <sup>(2)</sup>		X <sup>(4)</sup>		X						
MD	Moldova												
MG	Madagascar						X						
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia <sup>(6)</sup>	X	X		X <sup>(4)</sup>			X					
MIN	Mongolia		X <sup>(2)</sup>										
MU	Mauricio					X <sup>(2)</sup>							
MX	México	X	X <sup>(2)</sup>		X	X	X	X	X	X			X
MY	Malasia					X <sup>(7)</sup>	X						
MZ	Mozambique						X						
NA	Namibia	X	X				X				X	X	
NC	Nueva Caledonia	X					X				X	X	
NI	Nicaragua	X <sup>(2)</sup>	X <sup>(2)</sup>				X						X
NO	Noruega <sup>(8)</sup>	X	X	X		X	X	X	X		X	X	X
NZ	Nueva Zelanda	X	X		X		X	X			X	X	X
OM	Omán	X <sup>(2)</sup>	X <sup>(2)</sup>				X						
PA	Panamá	X	X <sup>(2)</sup>				X						
PE	Perú		X <sup>(2)</sup>			X	X						
PH	Filipinas						X						
PK	Pakistán	X <sup>(2)</sup>	X <sup>(2)</sup>										
PN	Islas Pitcairn												X
PY	Paraguay	X	X <sup>(2)</sup>										X
RO	Rumanía	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
RU	Rusia	X	X	X	X <sup>(4)</sup>	X		X	X			X <sup>(9)</sup>	X



Código ISO2	País o territorio	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcino	Équidos	Aves de corral	Acticul-tura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cta	Miel
YT	Mayotte						X						
ZA	Sudáfrica	X	X	X		X		X			X	X	X
ZM	Zambia												X
ZW	Zimbabue	X					X					X	

(1) Plan de vigilancia de residuos inicial aprobado por el subgrupo veterinario CE/Andorra [de conformidad con la Decisión nº 2/1999 del Comité mixto CE/Andorra, de 22 de diciembre de 1999 (DO L 31 de 5.2.2000, p. 84)].

(2) Únicamente respecto de las tripas de animales.

(3) Tercer país que utiliza únicamente materias primas originarias de otros terceros países autorizados para la producción de alimentos.

(4) Exportaciones de équidos vivos para el matadero (sólo animales destinados a la producción de alimentos).

(5) Sólo ovinos.

(6) Antigua República Yugoslava de Macedonia: código provisional que no prejuzga en absoluto la nomenclatura definitiva de este país, actualmente en negociación en las Naciones Unidas.

(7) Malasia peninsular (occidental) exclusivamente.

(8) Plan de vigilancia aprobado de conformidad con la Decisión nº 223/96/COL del Órgano de vigilancia de la AELC, de 4 de diciembre de 1996 (DO L 78 de 20.3.1997, p. 38).

(9) Sólo se aplica al reno de la región de Murmansk.

(10) Plan de vigilancia aprobado de conformidad con la Decisión nº 1/94 del Comité de cooperación CE-San Marino, de 28 de junio de 1994 (DO L 238 de 13.9.1994, p. 25).

(11) Se hace referencia a los territorios aduaneros de Serbia o de Montenegro, que forman una unión estatal.

(12) Situación provisional, a la espera de disponer de más información sobre residuos.

(13) Sin incluir a Kosovo, tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.»

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 9 de marzo de 2006****por la que se conceden excepciones para ajustar los sistemas estadísticos de los Estados miembros al Reglamento (CE) nº 1161/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo***[notificada con el número C(2006) 706]***(Los textos en lengua checa, danesa, eslovaca, eslovena, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, maltesa, portuguesa y sueca son los únicos auténticos)**

(2006/209/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1161/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2005, sobre la elaboración de cuentas no financieras trimestrales por sector institucional <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 4,

Vistas las solicitudes presentadas por la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República de Estonia, la República Helénica, Irlanda, la República de Chipre, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Hungría, la República de Malta, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1161/2005 se determina la lista de datos trimestrales que han de transmitirse del 3 de enero de 2006 en adelante.
- (2) En el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1161/2005 se establece que la Comisión podrá aceptar excepciones a dicho Reglamento si los sistemas estadísticos nacionales necesitan adaptaciones importantes. Dichas excepciones no podrán durar más de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del mencionado Reglamento.
- (3) Las autoridades de varios Estados miembros han solicitado por escrito que se les concedan excepciones con arreglo al artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1161/2005.
- (4) De la información facilitada a Eurostat se desprende que el motivo por el que los Estados miembros han solicitado

dichas excepciones es la necesidad de introducir adaptaciones importantes en los sistemas estadísticos nacionales a fin de ajustarse plenamente al Reglamento (CE) nº 1161/2005. Para la elaboración de cuentas no financieras trimestrales por sector institucional es necesario disponer de fuentes de datos adicionales, el desarrollo de nuevas herramientas estadísticas, así como el diseño y la implementación de un sistema de producción que permita cumplir plazos breves. Por tanto, deben concederse las excepciones solicitadas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se conceden excepciones a los Estados miembros enumerados en el anexo, en las condiciones y con arreglo a los límites en él establecidos, a fin de que dichos Estados miembros puedan ajustar sus sistemas estadísticos nacionales respectivos al Reglamento (CE) nº 1161/2005.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República de Estonia, la República Helénica, Irlanda, la República de Chipre, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Hungría, la República de Malta, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2006.

*Por la Comisión*

Joaquín ALMUNIA

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 191 de 22.7.2005, p. 22.

## ANEXO

Excepciones al Reglamento (CE) nº 1161/2005 <sup>(1)</sup>

Estado miembro	Variables	Fin de la excepción
Chequia	Todas las variables con respecto a los sectores S13 y S2	1 de enero de 2008
Dinamarca	Todas las variables	1 de abril de 2008
Estonia	Con respecto al sector S13: D41-recursos, D4N-recursos, D71, D-72-recursos, D7N y K2-empleos	1 de enero de 2007
Grecia	Todas las variables	11 de agosto de 2008
Irlanda	Todas las variables, excepto con respecto a los sectores S13 y S2	11 de agosto de 2008
Chipre	Datos retrospectivos con respecto al sector S13 para el período [1999T1-2003T4]	1 de abril de 2008
	Con respecto al sector S2: D1, D2-recursos, D21-recursos, D29-recursos, D3-empleos, D31-empleos, D39-empleos, D4, D41, D4N	1 de octubre de 2007
	Con respecto al sector S2: D5, D6, D61, D62, D7, D71, D72, D7N, D8, D9, D91-empleos, D9N, K2-empleos, B9 y B12	11 de agosto de 2008
Luxemburgo	Con respecto al sector S2: D4, D41, D4N, D7, D71, D72, D7N, D8, D9, D9N y B12	1 de abril de 2008
Hungria	Datos retrospectivos con respecto al sector S13 para el período [1999T1-2003T4]	1 de enero de 2007
	Todas las variables con respecto al sector S2	1 de julio de 2008
Malta	Todas las variables con respecto al sector S2	1 de enero de 2008
Portugal	Transmisión limitada a las siguientes variables: — Con respecto al sector S1: D5-empleos — Con respecto al sector S13: P5-empleos, P5N-empleos — Con respecto al sector S2: D1, D2-recursos, D3-empleos, D4, D5, D7, D9 y K2-empleos Las variables anteriores se transmiten a los T + 100 días (naturales) en lugar de a los T + 95 días (naturales).	11 de agosto de 2008
Eslovenia	Todas las variables con respecto a los sectores S13 y S2	1 de enero de 2007
Eslovaquia	Todas las variables en relación con los sectores S13 y S2	1 de enero de 2008
Finlandia	Todas las variables	1 de abril de 2008
Suecia	Con respecto al sector S13: P31-empleos, P32-empleos, B7G Con respecto al sector S14_15: B7G	11 de agosto de 2008
Reino Unido	Con respecto al sector S1N: D2-empleos, D21-empleos, D3-recursos, D31-recursos, B1G y B1N Con respecto a los sectores S11 y S12: D1-empleos, D2-empleos, D29-empleos, D3-recursos, D39-recursos, B1G y B1N Con respecto al sector S13: B1G y B1N Con respecto al sector S14_15: D1-empleos, D2-empleos, D29-empleos, D3-recursos, D39-recursos, B1G y B1N Con respecto al sector S2: D1-empleos	1 de julio de 2008

<sup>(1)</sup> Las excepciones enumeradas en este cuadro no se aplican a las variables que han de transmitirse con arreglo al programa de transmisión de datos del SEC 95 [anexo B del Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo] y a sus sucesivas modificaciones; con arreglo al Reglamento (CE) nº 264/2000 de la Comisión o al Reglamento (CE) nº 1221/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.